

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada Sandra Yanet Hernández Sosa en la demanda, esto es, sandraa714mn@gmail.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que registra aquella dirección electrónica; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1633

Palmira, Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00238-00
Demandante:	Julio Antonio Cano Sandoval
Apoderada judicial:	Sandra Yanet Hernández Sosa
Correo electrónico:	sandraa714mn@gmail.com
Demandados:	Luis Alonso Pardo Pardo, Leasing Bancolombia S.A. Compañía Mundial de Seguros S.A.

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

Se debe corregir la discrepancia contenida en el libelo introductorio de la demanda al indicar que el proceso, de un lado, se encuentra sometido al trámite verbal sumario, pero de otro, lo clasifica de mayor cuantía.

En cuanto a la competencia por factor territorial, la actora debe precisar si la determina por el lugar donde ocurrió el hecho o por el domicilio del demandado. Frente a la cuantía, además de señalar el monto de las pretensiones, debe indicar si la demanda es de mínima, menor o mayor cuantía.

Frente al juramento estimatorio, la activa limita su actuar a indicar un valor generalizado de los perjuicios pretendidos; sin embargo, acorde al artículo 206 del C.G.P., debe discriminar cada uno de los conceptos (lucro cesante, daño emergente o los que considere procedentes) cuya sumatoria tenga como resultado el valor pretendido, el cual debe coincidir con el acápite de “CONDENAS”, “DAÑOS MATERIALES” y la cuantía.

Resulta impositivo corregir el memorial poder, por cuanto se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, además de adecuar los numerales 1) y 2) del acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS”, por cuanto hace alusión a que se declare una conducta punible de la cual este Despacho carece de competencia, y de la cual deberá acudir a la Justicia Ordinaria Penal.

Se percata que la parte actora al enviar la demanda y los anexos respectivos, omitió destinarla simultáneamente a la entidad demandada, contrariando lo establecido por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por último, debe indicar bajo la gravedad del juramento que el correo señalado en el apartado de las notificaciones corresponde a la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA YANET HERNÁNDEZ SOSA identificada con la cédula 43.579.333 y T.P. 165.801 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 62 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 25 DE AGOSTO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6654b3775280440d833a52546226519314616ce0567e9457f9071134a661d641**
Documento generado en 24/08/2021 02:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>